

**DINAMIZAN REUNIONES DE LOS ACCIO-
NISTAS DE EMPRESAS DE TV.**

DECRETO LEY N° 22460

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dinamizar la celebración de Juntas Generales de Accionistas y de sesiones de Directorio en las empresas estatales asociadas que explotan servicios de radiodifusión por televisión y en las que producen programas para dicha actividad;

Que asimismo, es conveniente establecer en dichas empresas la obligatoriedad del Consejo de Vigilancia, previsto en la Ley de Sociedades; a fin de garantizar una mayor fiscalización de sus actividades;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Art. 1º— La convocatoria para la realización de Junta General de Accionistas en las empresas estatales asociadas que explotan servicios de radiodifusión por televisión y en las que producen programas para dicha actividad, se hará con anticipación no menor que la señalada en el Art. 127º de la Ley de Sociedades Mercantiles 16123, ni mayor de 15 días tratándose de Junta General Ordinaria, ni de 5 días tratándose de Junta General Extraordinaria.

El término de convocatoria para reuniones de Directorio no podrá ser menor que el señalado en el Art. 165º de la citada Ley ni mayor que el establecido en el párrafo anterior, según sea el caso.

Art. 2º— Tratándose de empresas estatales asociadas que explotan servicios de radiodifusión

por televisión, el término a que se refiere el Art. 124º de la Ley de Sociedades Mercantiles será de 3 días como máximo, siempre que la solicitud de convocatoria a Junta General sea presentada por accionistas que representen por lo menos el 51% del capital. El Presidente del Directorio deberá convocar a la Junta dentro de los 3 días siguientes a la solicitud; de no producirse la convocatoria en dicho término podrá hacerla el mayor accionista solicitante.

Art. 3º— Las empresas a que se refiere el Art. 1º tendrán necesariamente un Consejo de Vigilancia, el mismo que se integrará con arreglo a lo dispuesto por los Arts. 189º y siguientes de la Ley de Sociedades Mercantiles.

Art. 4º— Los cargos de miembro del Consejo de Vigilancia y de Director, en dichas empresas, serán indelegables.

Art. 5º— Las empresas incursas en el presente Decreto Ley, procederán dentro del término de 30 días, computado a partir de su vigencia, a instalar el respectivo Consejo de Vigilancia y a elegir al nuevo Directorio, sin perjuicio de adecuar sus Estatutos a las disposiciones precedentes.

Art. 6º— Modifícase o déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 27 de Febrero de 1979.

Gral. de Div. EP. F. Morales Bermúdez C.
Gral. de División EP. Pedro Richter Prada.
Tnte. Gral. FAP. Luis Galindo Chapman.
Vice-Almirante AP. Carlos Tirado Alcorta.